

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210091000

Visto el informe secretarial la Juez Resuelve:

Por actualizarse los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda, en el sentido de modificar, los hechos y pretensiones, razón por la cual el auto que libra mandamiento ejecutivo quedara de la siguiente manera:

1.1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía ordenando a William Edgardo Trompa Zuluaga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1941335 que, en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión, cancele a Bancolombia S. A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con NIT 890.903.938- 8 las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 11010086727, que a continuación se relacionan:

1.1.1. \$37.941.413.00 correspondiente al capital acelerado del título ejecutado, junto con los intereses moratorios comerciales causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2. \$ 64.641.00 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 10 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios comerciales causados sobre este capital desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se realice el pago total.

1.1.3. \$381.390 correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el 10 de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios comerciales causados sobre este capital desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se realice el pago total.

1.1.4. \$4.823.554.00 valor acumulado de intereses remuneratorios causados del mes de junio al mes de septiembre de 2021, valor mensual discriminado en las pretensiones de la demanda.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en el Decreto legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 Ibídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar dicha calidad.

1.4. Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la demandante a V&S Valores y Soluciones Group S. A. S., quien actúa como endosataria en procuración a través de su Representante Legal, la Abogada Diana Marcela Ojeda Herrera.

2. Medidas Cautelares

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del artículo del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que en el futuro se depositen a nombre de la demandada, por cualquier concepto, en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares (folio 56 del PDF 1), con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la medida a la suma de 70.000.000.00

Para hacer efectiva la medida librar oficio circular al Gerente de las entidades, con las advertencias legales e indicando la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.027 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 22 de febrero de 2022</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaría</p>
